

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00174 00**
Demandante: EDWIN ADIEL DUQUE JAIMES
Demandado: CAREN FERNANDA ALCAZAR GUISAO

Al correo electrónico institucional del juzgado el demandante remitió la constancia de realización de las diligencias de notificación personal efectuada a la demandada vía e-mail, como actualmente es procedente de acuerdo con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La norma en mención establece:

“Artículo 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” (Subraya fuera del texto)

Bajo estos derroteros revisada la información se advierte que presenta falencia que no permiten que pueda ser tenida como válida.

Es así, que al correo electrónico no se adjuntó el auto admisorio ni la demanda y sus anexos constitutivos del traslado, como lo exige la norma, requisito que no puede ser suplido con la sola remisión de una citación como sucedió en este caso y que incluso no era necesario conforme se puede leer de la norma en cita.

En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante que efectúe nuevamente el acto de notificación a la demanda siguiendo las directrices reseñadas a efecto de validar la gestión.

Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez
CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No_____de	fecha
_____ se notifica a las partes			
el presente auto, conforme al Art.. 295 del			
CGP.			
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA			
Secretario			

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb258e2d089f675c53f7731928acfa3dad7c67103f654653462175943ff1e57**
Documento generado en 03/02/2021 04:49:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>